



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario **LXIV 264/2023** mismo que contienen la **iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se **adiciona la fracción XIII recorriéndose la subsecuente fracción del artículo 46; un Capítulo II Bis denominado “Atención Médica a Víctimas de Violencia Familiar o Sexual”, al Título Cuarto, así como un artículo 49 Bis-A, un artículo 49 Bis-B y un artículo artículos 49 Bis-C, todos a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, que presentó la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo;** para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 45, y 54 fracciones I y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 78, 81 y 82 fracciones XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción II, 36, 37 fracciones XX y XXII, 38 fracción I, 57, 59, 76, 82, 83, 85, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; la Comisión de Salud y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en Comisiones Unidas, proceden a formular el dictamen del **expediente parlamentario LXIV/ 264/2023** en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. En sesión ordinaria de esta LXIV Legislatura de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, la Diputada **Lupita Cuamatzi Aguayo**, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia, para su análisis y dictamen correspondiente.

En la exposición de motivos la Diputada **Lupita Cuamatzi Aguayo** expuso lo siguiente:

“... en las últimas décadas el Derecho Mexicano se ha modificado a través de diversas reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos (2011), así como la reforma que impulsa la creación del Sistema Penal Acusatorio de Corte adversarial (2008), las cuales han generaron una serie de cambios sustanciales, aportando una nueva forma de ver, entender e interpretar la justicia constitucional a internacional; dentro de los puntos más destacados sobre la reforma penal fue la creación del apartado C) del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce en primero termino la calidad de sujeto procesal a las víctimas y otorga diversos derechos durante todo el Proceso Penal acusatorio, cobrando especial relevancia lo que establece la fracción III.- que es *“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”*.

Uno de los temas más relevantes que ha cobrado especial observancia por parte del Estado Mexicano ha sido prevenir, erradicar y reparar las conductas relativas a la violencia, especialmente aquellas que se provocan en grupos vulnerables como son mujeres y niños, asimismo se ha reiterado la importancia de que la justicia no solo debe de verse desde el punto del castigo o pena de la persona infractora, sino también esta debe de buscar

en todo momento la reparación de daños que las víctimas han sufrido.

Para ello, si bien en materia de Legislativa se tienen diversos instrumentos legales que contemplan los derechos a las víctimas del delito dentro de ellos la atención médica; sin embargo, tales instrumentos no abordan todos los temas relacionados a este servicio, pues estos no establecen directrices específicas de atención a las víctimas de violencia familiar o sexual; y no es que estos delitos sean más importantes que otros, sin embargo son de aquellos se cometen con mayor incidencia a nivel Nacional y Estatal, y a pesar del desarrollo legislativo con el que se cuenta actualmente en temas preventivos, es importante abundar en los aspectos de contención y reparación que el estado pueda ofrecer en favor de las víctimas.

...

Sin embargo, a pesar de contar con orden legislativo extenso en materia de atención médica a víctimas del delito, aún se encuentra pendiente la armonización de la legislación nacional y local, para establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Por ello, se debe reconocer que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

El derecho de las personas a vivir libres de violencia se vulnera al ejercer diferentes tipos de ésta:

Violencia Física ...

Violencia Psicoemocional: ...

Violencia Patrimonial: ...

Violencia Sexual: ...

Violencia Económica: ...

Violencia Contra los derechos reproductivos: ...

También se considera violencia familiar, la realización de cualquiera de las conductas descritas contra una persona que esté sujeta a la custodia, guardia, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, o con quien ésta tenga una relación de hecho o la haya tenido durante dos años anteriores al acto u omisión.

Cuando las agresiones o la omisión de cuidados son graves o constantes son fáciles de identificar; sin embargo, es importante saber que las conductas violentas de menor intensidad o frecuencia son igualmente dañinas para la salud física y psicoemocional de las personas y que también constituyen una transgresión a su dignidad y sus derechos humanos.

Algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan cuando:

En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que una pareja se golpee, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro. Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as). Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean. La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Las personas que sufren violencia suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás. Niñas, niños y adolescentes maltratados, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o grupos que los alienten a realizar conductas dañinas o ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos.

En cuanto a la atención médica a víctimas de violencia familiar o sexual las estadísticas arrojan los siguientes datos:

Los Registros de lesiones 2019-2022 de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 9,959 personas de entre 1 y 17 años durante 2022. Esta cifra significó un aumento de 21.8% con respecto a lo observado en 2021 (8,179 casos en total).¹

Por lo que hace a la violencia ejercida sobre la Mujer el INEGI reporta los siguientes resultados:

ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2021

- En México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

¹ [https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/21/violencia-sexual-contra-la-ninez-en-mexico20192022/#:~:text=No%20obstante%2C%20los%20Registros%20de,\(8%2C179%20casos%20en%20total\).](https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/21/violencia-sexual-contra-la-ninez-en-mexico20192022/#:~:text=No%20obstante%2C%20los%20Registros%20de,(8%2C179%20casos%20en%20total).)

Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %). • 41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia. La principal persona agresora fue un tío o tía.

De octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia. • Alrededor de 5.2 % de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento.²

Lo anterior se corrobora, con las estadísticas de Situación de violencia contra las mujeres, las cuales reflejan un alza en el Estado de Tlaxcala.

De acuerdo a la información antes referida, es claro que se tienen que generar mejores condiciones, en cuanto a la atención médica que reciben las víctimas, pues es una necesidad social y actual que debe ser atendida con urgencia. Condiciones que no solamente deben de abordar el tema de estrictamente médico para la atención a víctimas, sino que debe de abarcar la concientización y capacitación del personal médico sobre temas de perspectiva de género, detección de casos e identificación de probables víctimas y agresores, así como establecer la comunicación que debe de haber entre instituciones Públicas en cada caso que sea detectada algún

2

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

signo de violencia, pues en muchas ocasiones, las personas que acuden a los centros hospitalarios tratándose de menores de edad, mujeres o personas incapaces son presentados o acompañados por sus propios agresores, lo cual, ante la falta de protocolos adecuados y capacitación médica adecuada, no se detecta tal circunstancia y propicia que las víctimas de nueva cuenta puedan ser vulnerados en su salud física y emocional.

Otra de las razones importantes a considerar es la importancia de la coordinación de opiniones medicas entre las autoridades de procuración de justicia y las instituciones de salud, ya que sus intervenciones son trascendentales para entender y tratar de manera adecuada la afectación que presentan las víctimas, por ello debe de entenderse la importancia de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tenga conocimiento de todas aquellos casos en los que se tenga certeza de la detención de casos de violencia familiar y sexual, para que intervengan como autoridad garante de la protección a estos grupo vulnerables como son menores de edad e incapaces, ya que actualmente la intervención de esta autoridad está condicionada principalmente a procesos jurisdiccionales o ministeriales, habiendo una notable ausencia de estos servicios de asistencia social ante los casos de atención médica, a pesar de que esta resulta ser la primera línea de atención y contención de los daños producidos por hechos de violencia familiar o sexual.

Para finalizar, la propuesta, tiene como objeto, adecuar la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, a los criterios, y procedimientos adecuados para tratar los casos de violencia sexual y familiar, a fin de que las víctimas, sean atendidas en la Instituciones Públicas de Salud, bajo un procedimiento debidamente regulado, en la que puedan recibir el tratamiento más idóneo para cada caso y con ello restablecer su salud médica y/o mental, de igual forma, para que a través de esa atención a las víctimas pueda canalizarse a las Instituciones de procuración de justicia o asistencia social...”



2. La Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre del dos mil veintitrés, ordenó turnar a la Comisión de Salud y a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en Comisiones Unidas, la iniciativa que nos ocupa.

El turno se concretó mediante oficio de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, signado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, en el entendido de que con la iniciativa de mérito se creó el expediente parlamentario número **LXIV/264/2023**.

Con los antecedentes descrito las comisiones unidas emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En atención al turno dispuesto por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía y con fundamento en los artículos 78, 81, 82 fracciones XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX y XXII, 44, 57, 59, 76, 82, 83 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las comisiones unidas que suscriben tienen la facultad para conocer analizar y presentar el dictamen del expediente parlamentario número **LXIV/264/2023**.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en el artículo 45 que *“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”*. En este mismo tenor, el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorga la facultad al Poder Legislativo para resolver el presente asunto.

III. En el artículo 1 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se establece "*Comisiones Unidas: cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley...*" En este tenor, se dispone el artículo 82 de ese Ordenamiento Reglamentario que "*Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición*". Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

IV. Que estas comisiones están obligadas a interpretar y resolver los dictámenes puestos a su consideración conforme al marco Jurídico Nacional e Internacional debidamente ratificado por el Estado Mexicano, bajo los principios de progresividad, tratando en todo momento de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1³, el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 2.1.2⁴ y la Convención Americana De Derechos Humanos en su artículo 26⁵.

³ *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

⁴ *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*

⁵ **Desarrollo Progresivo** *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,*

V. Se estima que la exposición de motivos vertida en la iniciativa se encuentra justificada, toda vez que surge de una problemática en la que se encuentra involucrados derechos de grupos vulnerables, bajo una necesidad urgente y prioritaria de atención, y contención, a fin de mejorar y complementar los instrumentos legales ya existentes; lo anterior tomando de base que la propuesta resulta ser congruente y armónica a la norma oficial Mexicana **NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención**⁶. La cual se encuentra vigente, y que fue elaborada a través de la intervención y participación de expertos en las diferentes ramas de la salud, para crear criterios de atención médica, lo que han venido utilizando como guía de práctica médica aplicada en las instituciones de Salud Pública del Estado de Tlaxcala. Por lo tanto la propuesta así como lo exposición de motivos reafirma la importancia de establecer en la ley criterios y directrices de la atención médica, que se debe brindar en las instituciones de salud pública del Estado de Tlaxcala, además de la capacitación con la que debe de contar el personal al atender las consultas y emergencias derivados de actos de violencia familiar o sexual, pues tal como se desglosó para que todas aquellos usuarios o usuarias, tenga certeza del tratamiento y atención que les deberá ser brinda.

Sumado a lo anterior, la propuesta de la iniciativa tiene como finalidad ampliar los alcances de la propia normal oficial, es decir, no solo centrarse en una guía de práctica médica; sino también como un instrumento legal vinculante y obligatorio que promueve la cooperación y comunicación Institucional, entre las diversas dependencias del gobierno estatal, como es el Sistema Integral para el Desarrollo Familiar del Estado de Tlaxcala, la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, y principalmente el Sector

contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

⁶[https://www.gob.mx/salud/cnegsr/documentos/norma-046-en-el-](https://www.gob.mx/salud/cnegsr/documentos/norma-046-en-el-dof#:~:text=Norma%20Oficial%20Mexicana%20046%2DSSA2,sexual%20y%20contra%20las%20mujeres.)

[dof#:~:text=Norma%20Oficial%20Mexicana%20046%2DSSA2,sexual%20y%20contra%20las%20mujeres.](https://www.gob.mx/salud/cnegsr/documentos/norma-046-en-el-dof#:~:text=Norma%20Oficial%20Mexicana%20046%2DSSA2,sexual%20y%20contra%20las%20mujeres.)



Salud del Estado de Tlaxcala, los cuales que tiene como objeto principal la protección de los derechos de la familia y de las víctimas.

VI. Para el debido cumplimiento del debido proceso legislativo, en materia presupuestal, para la implementación de un órgano, dependencia o bien, una política pública o programa, reconocida por una nueva legislación, y de conformidad con lo que establecen los artículos 271-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁷ y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios⁸, fue recibido el Oficio No. SF/472/2023, de fecha 03 de enero del 2023, signado por el C.P David Álvarez Ochoa, Titular de la Secretaría de Finanzas, en el que remitió dictamen de impacto presupuestario, objeto del presente dictamen, tal y como lo mandata la norma ya citada, del cual se desprende las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, determina que **NO EXISTE AFECTACIÓN FINANCIERA** en la implementación del proyecto de Decreto por el que se adicionan diferentes disposiciones y un capítulo de la ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

⁷ Artículo 271-A. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

⁸ Artículo 16. *El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local.* En un segundo Párrafo: *“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto*

SEGUNDA. - La afectación financiera de la implementación por el que se adicionan diferentes disposiciones y un capítulo de la ley de Salud del Estado de Tlaxcala No tiene efecto negativo en el balance presupuestario sostenible del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. - De acuerdo con lo antes expuesto, esta secretaria de finanzas del Estado de Tlaxcala, DICTAMINA QUE NO EXISTE IMPACTO PRESUPUESTAL en la implementación del proyecto de decreto por el que se adicionan diferentes disposiciones y un capítulo de la ley de Salud del Estado de Tlaxcala

Por lo anterior, es que se puede afirmar, que la iniciativa planteada NO GENERA NINGÚN IMPACTO PRESUPUESTAL que sea contrario a las leyes de austeridad vigentes y por tanto financieramente es posible lograr su aplicación.

VII. La propuesta planteada es acorde al principio de progresividad de la ley, en materia de derechos humanos, además la iniciativa no se contrapone con la normatividad vigente, conforme al bloque de convencionalidad y constitucionalidad.

Por último, conforme a la estructura de la iniciativa planteada, se considera, correcta y uniforme con la Ley de Salud, pues presente congruencia con el articulado restante, por lo que se sugiere aprobar el proyecto de Decreto planteado, con los arreglos formales necesarios.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción XII del artículo 46, y **se adicionan** una fracción XIII recorriéndose, en su orden, la actual al artículo 46, un Capítulo II Bis denominado "Atención Médica a Víctimas de Violencia Familiar o Sexual", al Título Cuarto, un artículo 49 Ter, un artículo 49 Quáter y un artículo 49 Quinquies, todos a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. ... a XI. ...

XII. Asistencia social a los grupos más vulnerables;

XIII. La atención médica a víctimas de violencia familiar y sexual, y

XIV. ...

**CAPITULO II BIS
DE LA ATENCIÓN MÉDICA A VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**

Artículo 49 Ter. Para los efectos de la presente capítulo se entenderá por:

I. Atención médica de violencia familiar o sexual: El conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar, al grado máximo posible, la salud física y mental, de las personas usuarias involucradas, en alguna situación de

probable violencia familiar o sexual, que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el diagnóstico de las personas que pudieran estar viviendo esa situación, y la evaluación del riesgo en que se encuentren, procurando restaurar, al grado máximo posible, su salud física y mental, a través del tratamiento o remisión a instancias especializadas;

II. Detección de probables casos: Las actividades que, en materia de salud, estén dirigidas a identificar a las personas usuarias que se encuentran involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional, entre la población en general;

III. Indicadores de abandono: Los signos y síntomas, físicos o psicológicos, debidos al incumplimiento de obligaciones entre quien lo sufre y quien está obligado a su cuidado y protección, que pueden manifestarse en la alimentación y en la higiene, en el control o cuidados rutinarios, en la atención emocional y el desarrollo psicológico o por necesidades médicas atendidas tardíamente o no atendidas;

IV. Indicadores de violencia física: Los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con o sin evidencia clínica, o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes;

V. Indicadores de violencia psicológica: Los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica -autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros- o de trastornos psiquiátricos, como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros;

VI. Indicadores de violencia sexual: Los síntomas y signos físicos -lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales- o psicológicos -baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés postraumático; abuso o dependencia a sustancias, entre otros-, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual;

VII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de la probable violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

VIII. Violación: El delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales federal y local, y

IX. Violencia familiar: el acto u omisión, único o reiterado, cometido por una persona integrante de la familia en contra de otra, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra.

La violencia familiar comprende:

- a) Abandono: El acto de desamparo injustificado, hacia una o varias personas integrantes de la familia, con quienes se tengan obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que pongan en peligro la salud;
- b) Maltrato físico: El acto de agresión que causa daño físico;
- c) Maltrato psicológico: La acción u omisión que provoca en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;
- d) Maltrato sexual: La acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales haya imposibilidad de consentir.

Artículo 49 Quáter. Las Instituciones de Salud en el Estado estarán obligadas a:

I. Ofrecer atención médica a las personas usuarias involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional, apegándose a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, así como con perspectiva de género, que permita comprender de manera integral el problema de la violencia.

II. Proporcionar orientación y consejería a las personas involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, que pueda ser materia de investigación ante el Ministerio Público o de algún proceso jurisdiccional, debiendo remitirlas, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutoria; en caso de requerirlo, a un refugio, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como asistencia legal y psicológica, para las cuales estén facultadas;

III. Contar con directivos, personal operativo y prestadores de servicios de atención médica sensibilizados y capacitados de manera continua en materia de violencia familiar y sexual.

En caso de que el personal directivo, administrativo o médico detecte indicadores de probable abandono, violencia física, familiar o sexual, deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público; y en los casos que se involucren niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad deberá darse aviso al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que intervenga conforme a sus facultades;

IV. En los casos de probable violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a los lineamientos establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente y las demás disposiciones aplicables;

V. Participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción de la salud - educación para la salud, participación social y participación operativa, y

VI. Propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones de los sectores público, social y privado, para realizar oportunamente canalización de las personas involucradas en alguna situación de probable violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

Artículo 49 Quinquies. Para el tratamiento específico de las personas involucradas en alguna situación de probable violación sexual, las instituciones de Salud Pública del Estado considerarán como urgencia médica la atención a quienes pudieran tener el carácter víctimas de ese delito, brindándola inmediatamente y comprendiendo tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, de acuerdo al estado de necesidad y cuadro clínico que presente la probable víctima al momento de su valoración; para ello, deberá implementarse un esquema de coordinación entre los diversos organismos de salud pública en el Estado de Tlaxcala, en cuanto a la prestación de sus servicios de urgencias.

En los casos en que, durante la atención médica, a una persona probable víctima de delito se le practiqué el examen médico de lesiones, proctológico y ginecológico, por perito médico oficial, sin demora deberá compartirse el resultado de su dictamen con la institución de salud pública que esté brindando atención médica a esa persona, a fin de que aquella lo tome en consideración para aplicar el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico más idóneo para el restablecimiento de la salud y estabilidad emocional de la o el paciente.

El dictamen médico legal al que se refiere el párrafo anterior, en lo relativo a la atención de la probable víctima, se considerará solo para los fines del presente capítulo, y su resguardo y tratamiento quedará bajo la más estricta responsabilidad de la institución de salud pública que tenga conocimiento del mismo; la transgresión a esta disposición será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En caso de la probable comisión del delito de violación, las instituciones de salud pública del Estado deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato, y hasta en un máximo de ciento veinte horas posteriores a que ocurra el evento, el servicio de anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada, y tratándose de niñas o adolescentes, deberá realizarse con

consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o de quien legalmente las represente.

La institución de salud deberá informar a la persona usuaria, afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual o, en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asesore o represente a la probable víctima en procesos jurisdiccionales, de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando la persona afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual sea una niña, un niño o adolescente, o una persona legalmente incapaz para decidir por sí misma, la institución de salud dará conocimiento a la instancia de procuración de justicia que corresponda, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que intervengan conforme a sus atribuciones.

Si las lesiones que presente la víctima no constituyeran un delito perseguible de oficio, el médico tratante informará a la persona usuaria, afectada por alguna situación de probable violencia familiar o sexual, o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses, el derecho que le asiste para denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

En caso de embarazo por probable violación, las instituciones de salud deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

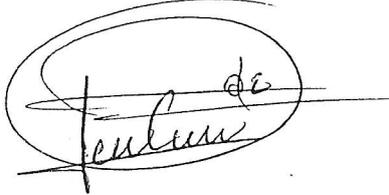
**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

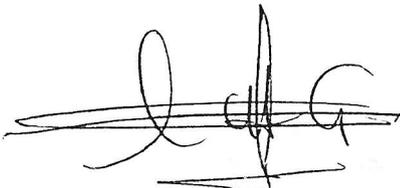
**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUICIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

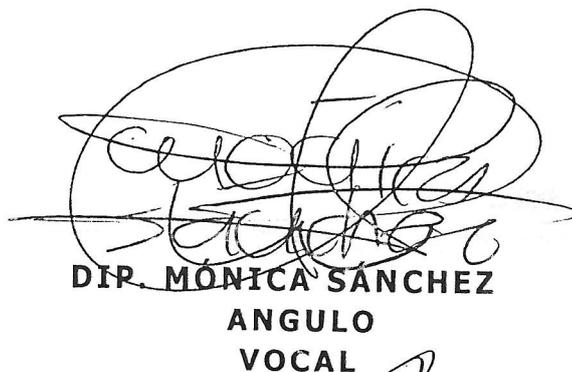

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**


**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENÍN CALVA
PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL

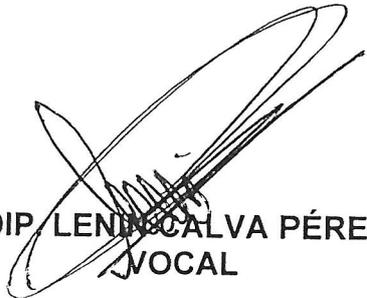
DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL

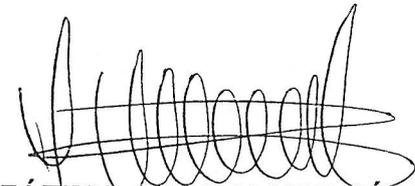


POR LA COMISION DE SALUD


DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL


DIP. LENI CALVA PÉREZ
VOCAL


DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ
VARGAS
VOCAL

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Decreto, respecto del expediente parlamentario número LXIV 264/2023.